



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa N° 2021-00483-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la reclamante, a través de su nuevo gestor adjetivo, en cuanto al interlocutorio adiado a 11 de marzo del año que cursa.

### **II.- ANTECEDENTES:**

La Judicatura, mediante proveído calendado a 19 de enero de la anualidad que transcurre, exhortó a la postulante, con miras a que desarrollara el noticiamiento personal de la convocada, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Ahora, indicándose que, durante el lapso concedido, jamás se aportaron los medios de convicción que acreditaran el cumplimiento o una actuación dirigida a satisfacer la carga ritual impuesta, se declaró la aducida forma de abdicación, a través de la resolución que hoy es materia de protesta.

Frente a dicha providencia, el extremo activo de la litis interpuso la herramienta de disenso que nos concita y en subsidio la alzada, señalando: a) que el día 18 de enero hogaño, se remitió con destino a la implorada la notificación de rigor, acompañada de los documentos que eran necesarios, siendo que ese aspecto se hallaba respaldado con la certificación expedida por la competente empresa de servicio postal; y, b) que tomándose en consideración que la accionada nunca concurrió, se llevó a cabo el enteramiento por aviso, el pasado 14 de marzo, de lo que también se dejó la respectiva constancia.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el mecanismo de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído



cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 11 de marzo del año que cursa, por la implorante, siendo que a través de ese pronunciamiento se declaró la abdicación tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula el desistimiento tácito –art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es ineludible que el juez de conocimiento dicte una resolución, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que han convergido, en tanto que, como se ha visto, el Estrado Judicial intimó a la demandante para que noticiara personalmente a su antagonista; actividad que, permitiría proseguir la tramitación, puesto que solamente una vez se materializara ese obrar, se posibilitaría que la pretendida participara en el juicio, emprendiendo su defensa.

Ahora, conviene destacar que es cierto, como lo sostuvo el Ente Jurisdiccional, que la parte reclamante se abstuvo de acreditar, en el interludio brindado, el que finalizó el día 3 de marzo del año que transcurre, que había desplegado el acto faltante o que había ejecutado prácticas encaminadas a lograr su realización, a pesar de que en la exhortación emitida se indicó con claridad que debían anexarse, en el mismo intervalo de 30 días, las probanzas que trataran sobre ese particular. Por lo contrario, se avistó que los denotados elementos de respaldo no fueron incorporados sino hasta el momento de impetrarse la actual reposición, esto es el día 16 de marzo posterior; aspecto sobre el cual se **llama la atención al accionante**, como quiera que pasó por alto la enunciada directriz, aunque fue diáfananamente puntualizada por el Despacho, al momento de proferir el requerimiento que nos atañe; amén de que era deber de la suplicante y su representante judicial, en atención a los postulados de diligencia y cuidado, velar porque las actuaciones encomendadas se llevaran a cabo con la tempestividad y prontitud del caso.

Así, en principio, se colige que la postura asumida por el peticionario, para



derruir la postura de la Autoridad Judicial, de ninguna manera se compadece con lo realmente ocurrido durante el devenir ritual y los acontecimientos que rodean el expediente.

Empero, se expresa que esa conclusión se sostiene solamente de entrada, tomándose en consideración que en el evento de autos concurre una circunstancia especial, atinente a que, aunque no se adosaron en tiempo los comprobantes que respaldaran la ejecución de la comunicación personal exigida, ésta sí fue surtida durante el interludio concedido, tal como se vislumbra en el fl. 11, repositorio 22 del expediente digital, teniéndose, a tenor de los medios de convicción allí obrantes, que el día 18 de enero hogaño, se llevaron a cabo las labores notificadorias.

De esta suerte, ha de reponerse la providencia fustigada. Esto, poniéndose de presente lo expuesto por el **Máximo Tribunal Ordinario**, en un asunto similar al que nos ocupa, en el sentido de que, en ese tipo de contextos, debe tenerse en cuenta que, si bien la documentación de rigor ha sido adosada extemporáneamente, la carga adjetiva fue cumplida en el lapso estipulado, lo que impide decretar la anotada modalidad de dimisión, diseñada esencialmente para lograr el impulso efectivo de los procesos; finalidad que se ha cristalizado en el actual paginario, lo cual impone continuar con el cauce instrumental<sup>1</sup>.

En fin, como se ha dicho, se revocará la resolución cuestionada, por los razonamientos hasta aquí vertidos, sin que, por ende, en ese campo, haya lugar a pronunciarse sobre la herramienta de disentimiento propuesta supletoriamente, en tanto que el medio de opugnación principal sale airoso.

Consecuencialmente, se procederá a examinar los aportados enteramientos. Así, desde ahora se vislumbra que es inviable aceptar el desplegado noticiamiento personal, en tanto que: a) se materializó en una dirección física distinta a la reportada en el escrito incoatorio y su subsanación; y, b) se adujo que la rogada debía comparecer en los 5 días siguientes, por medios digitales, en aras de noticiarse del asunto, y que podía solicitar al Estrado Judicial que fueran puestas bajo su conocimiento las competentes piezas procesales, a pesar de que éstas son enviadas por la misma postulante, lo que torna innecesaria esa actividad, ora de que, al proporcionarse tales documentos, tampoco es preciso que la reclamada acuda en las aducidas 5 datas consecutivas, ya que ello es improductivo, siendo lo adecuado que desarrolle directamente su defensa, a partir de la calenda hábil consecutiva al recibimiento de los señalados soportes.

---

<sup>1</sup>. CSJ Civil, decisión STC15.560 de 17/11/2021.



Por otro lado, debe advertirse que la comunicación por aviso, si se realiza correctamente la notificación personal, cae en el vacío, sin que sea precisa su concreción, porque, en primer lugar, se insiste, la implorante no deberá comparecer, al ser brindadas las documentales de rigor, actuar último que sustituye tal concurrencia; y, en segundo término, el suministro de esos instrumentos rituales posibilitará que la encartada despliegue apropiadamente la contradicción, por los medios digitales de rigor, sin que, por ende, deba ejecutarse un noticiamiento adicional, habiéndose perfeccionado el de talante personal. De esta suerte, es inviable que se lleve a cabo y que se examine la esgrimida notificación por aviso.

Con todo, le incumbe a la actora enmendar las falencias enrostradas en torno a la tantas veces nombrada comunicación personal, para lo que se expedirá el conducente requerimiento.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el interlocutorio censurado.

**SEGUNDO.-** En su lugar, **DISPONER** que se continúe con el procedimiento. En ese ámbito, **la impetrante deberá enmendar las falencias aquí especificadas respecto de la notificación personal surtida frente a la demandada**, sin que sea preciso acudir al aducido aviso. En ese campo utilizará la última dirección reportada, esto es “*Cll. 33 No. 26-123, Droguería Sur o Super Unidas, Barrio La Clarita-Esquina*” de esta latitud. Con ese objetivo, se concede el interludio de 30 días, computados a partir de la publicación de la actual resolución, so pena de decretarse la abdicación tácita, erigida por el num. 1º, art. 317 del Compendio Ritual Vigente. En el mismo intervalo y con igual penalidad, han de allegarse los instrumentos de convicción que versen sobre cualquier actuación orientada a concretar la carga impuesta.

**TERCERO.- SIN LUGAR** a pronunciarse en torno a la apelación instada subsidiariamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 1º DE ABRIL DE 2022.  
SECRETARÍA.

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cac161bc1d6cba4899791e50c473099fa7a50f507a76221710efeb9e07075  
aa**

Documento generado en 30/03/2022 04:54:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**